



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE CALARCA - QUINDIO**

**Diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)**

Interlocutorio: Admite acción de tutela  
Accionante: KAREN LILIBETH OVALLE MARTÍNEZ  
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
  
Radicación: 2023-00089-00

Mediante escrito recibido el día veintidós (22) de diciembre del año 2023, Karen Lilibeth Ovalle Martínez impetró acción de tutela contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del area Andina al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito y al principio esencial de acceso a los cargos públicos.

Previamente es del caso indicar que, conforme al artículo 1º del decreto 333 del 6 de abril de 2021, y por tratarse de una entidad el orden nacional, la competencia para conocer de la acción corresponde a los jueces con categoría de Circuito.

Dicha norma determina: *"Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas..."*(Subrayado fuera de texto)

La norma en cita permite concluir que la competencia para conocer de esta acción en concreto corresponde a los Jueces con categoría de Circuito de Armenia, si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron en el municipio de Armenia, Quindío.

Sin embargo, la oficina judicial de Armenia, decidió remitir para trámite al circuito de Calarcá la presente acción constitucional, en atención a que, en el Circuito de Armenia, los demás Juzgados con igual categoría a la nuestra, se encuentra disfrutando de vacaciones colectivas.

En consecuencia, procede el despacho a darle trámite a la presente acción constitucional.

Así las cosas, teniendo claridad sobre los derechos fundamentales vulnerados, y las autoridades presuntamente responsables, y como se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, es pertinente disponer la

admisión esta acción y ordenar que se le imprima el trámite preferencial determinado en el artículo en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

El artículo 7º del decreto 2591 de 1991, determina que, se podrán disponer medidas provisionales desde la presentación de la acción, para evitar perjuicios ciertos e inminentes y/o con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños.

En este caso concreto, el promotor del amparo solicita lo siguiente:

*“...se decrete una medida provisional consistente en que, las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, suspendan de manera temporal y única exclusivamente por el trámite de esta acción, la etapa de EXAMENES MEDICOS Y APTITUDES PSICOFISICAS en los concerniente a las personas que aprobaron y continúan en concurso para el cargo de GESTOR I con OPEC 198349<sup>1</sup>.*

Al estudiar los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, el despacho no decretará la medida provisional solicitada, toda vez que considera que no se reúnen los requisitos del artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente acción de tutela impetrada por Karen Lilibeth Ovalle Martínez en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito y al principio esencial de acceso a los cargos públicos.

**SEGUNDO:** Imprímase a esta acción, el trámite preferencial indicado en el artículo 15 del decreto 2591/91 y al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 del mismo decreto, notifíquese, por el medio más expedito y eficaz, de esta providencia tanto al accionante, como a las accionadas, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y córrase traslado de la demanda a esta última.

**TERCERO:** Vincular de manera oficiosa a los concursantes del Proceso de Selección DIAN 2022 al cargo con OPEC 198349, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, últimos que serán notificados a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Negar la medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Folio 5 DemandaTutela Expediente Digital

**QUINTO:** Se concede el término de un (01) día para que las accionadas den respuesta a la demanda, so pena de que los hechos de la acción de tutela se tengan por ciertos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591/91, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar por no dar respuesta oportuna, conforme al artículo 19 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



**JULIET MARCELA POVEDA CORTÉS**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Juliet Marcela Poveda Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c7240d1f31bd7843e5c35efc3d00c7d14d970d83e7b8d6e8762d827cd7dc3**

Documento generado en 22/12/2023 04:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**